

CONSTANCIA SECRETARIAL: diciembre 12 de 2024. A despacho de la señora Juez, informándole que, se allegó escrito por parte del accionante Mario Restrepo, contentivo de recurso de queja contra el auto que negó la apelación suscitada en el trámite de la acción popular de fecha 04 de diciembre del año en curso.

Pasa para resolver lo pertinente;



DANIELA OSORIO MAYA
ESCRIBIENTE

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S
Carrera 3 Nro. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: diciembre doce (12) dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	INCIDENTE DESACATO A SENTENCIA EN ACCIÓN POPULAR
INCIDENTANTE:	MARIO RESTREPO
INCIDENTADO:	TIENDAS D1 SAS, PROPIETARIA TIENDA D1 PÁCORA, CALDAS
RADICADO:	170133112001 2023 00017 02
ASUNTO:	RECHAZA RECURSO DE QUEJA

Visto en el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, rememorándose que, el auto recurrido en esta oportunidad data del 04 de diciembre de 2024, el cual fue publicitado mediante estado del día siguiente, esto es, el 05 de diciembre, corriendo el término de ejecutoria los días 06, 09, y 10 del mismo mes y año.

Dentro de dicho lapso, se interpuso el recurso de queja, contra el proveído que rechazó la apelación frente al auto que se abstuvo de dar apertura formal al incidente de desacato del asunto de la referencia.

Ahora bien, deviene advertirse que de acuerdo a lo normado el recurso de queja procede para cuestionar únicamente, las siguientes providencias: (i) la que niega el recurso de apelación; (ii) la que concede dicho recurso en un efecto diferente al debido; (iii) la que no concede el recurso extraordinario de revisión; y (iv) la que no concede el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia. La competencia para resolver dicho recurso es del superior del funcionario que profirió la respectiva providencia. Adicionalmente, la interposición y el trámite está reglado por el artículo 353 del Código General del Proceso. Dicha norma jurídica establece:

*“(...) **Artículo 353. Interposición y trámite.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente (...)”.

Significa lo anterior que para que el recurso de queja sea considerado como presentado en tiempo, debe ser formulado en la oportunidad prevista para la interposición del recurso de reposición, la cual se encuentra regulada en el artículo 318 del CGP, que establece:

*“(...) **Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Con las anteriores previsiones, se itera que el recurso de queja debió interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación, recurso este (el de reposición) que debe presentarse dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto cuando se profiere fuera de audiencia, vicisitud que no aconteció en el presente caso.

En el caso bajo examen, se advierte que el escrito intercalado por el accionante, pese a haberse radicado en la oportunidad procesal pertinente, no se invocó en debida forma, esto es, en subsidio del de reposición, de ahí que no haya lugar a concederse el trámite del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Del Circuito De Aguadas, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de queja interpuesto por el señor **MARIO RESTREPO**, frente al auto de fecha 04 de diciembre de 2024 que negó la procedencia de la apelación suscitada, por lo expuesto en el corrido del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados la presente decisión.

TERCERO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a63fe48a113a40d1155afcd23843e43e21f2793665c88b1583aed5b4658fdc3**

Documento generado en 12/12/2024 05:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>